

**Voto particular**, que sobre el proyecto de resolución SU-RR-001/2008, presenta el consejero Alfredo Cid García, al tenor de los siguientes elementos:

El consejo General del Instituto Electoral del Estado, emite en este acto un proyecto de resolución para dar cumplimiento a la "resolución" de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mediante la cual se ordena a éste organismo a través de su consejo general los siguientes aspectos:

Primero.- Se revoca la resolución CG-IEEZ-30/III/2008, emitida por el Consejo General el 11 de noviembre de 2007, "**para los efectos** precisados en la parte final del Considerando Sexto de ésta sentencia".

Segundo.- Se concede al consejo General del Instituto Electoral del Estado un Plazo improrrogable de 15 días hábiles, para que emita nueva resolución, dando aviso de su cumplimiento.

Tercero.- "Se exhorta al Consejo General del Instituto General del Estado para que, en lo subsecuente, en la sustanciación y resolución de un procedimiento administrativo sancionador electoral se respete de manera irrestricta el derecho fundamental de administración de justicia pronta y expedita, así como la garantía del debido proceso, ciñéndose estrictamente a los plazos legal y reglamentariamente establecidos para el desarrollo de las diversas etapas que comprenden el mencionado procedimiento".

Dado que el resolutivo primero, remite a la parte final del considerando sexto, éste señala textualmente: "En el presente asunto, la autoridad electoral administrativa no realizó el estudio de

manera debida, por lo que la elección del tipo de sanción, como su cuantificación no se encuentran apegadas a derecho, ya que en la misma se contiene una motivación inexacta e incompleta para justificar las razones que tuvo en cuenta la autoridad responsable para determinar el tipo de sanción aplicable y el monto de la multa aplicada.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera que, toda vez que en la especie se tuvo debidamente acreditada la existencia de la conducta denunciada y su antijuridicidad, en atención a que resulta fundado el argumento mencionado respecto a la subjetividad en la imposición de la sanción, lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable califique de nueva cuenta la infracción cometida y, hecho lo anterior proceda a realizar la individualización de la sanción y, en su caso, el monto atinente de la misma; es decir, las irregularidades reseñadas en el punto II del presente Considerando son suficientes, a juicio de esta Sala, **para decretar la revocación de la resolución combatida para el efecto de que la autoridad responsable realice una nueva calificación del grado de gravedad de la falta, para determinar si la misma es levísima, leve o grave y, en éste último caso, si la gravedad es sistemática.**

Una vez definido el carácter de la falta()estableciendo de manera precisa los criterios que se toman en cuenta para determinar la gravedad, corresponde a la autoridad seleccionar y graduar la sanción tomando en cuenta de manera **ineludible** los siguientes elementos para su individualización, precisando expresamente en cada uno de los mismos, los motivos y fundamentos jurídicos que lo llevan a estimar la actualización de tales circunstancias, detellanado

específicamente.” Y enumera del inciso a) al m) una serie de elementos sobre el particular.

De esta manera, por lo que se refiere al punto primero de la resolución, se hace necesario precisar lo siguiente:

Primero.- La resolución que se presenta, de manera sorprendente no resuelve el fondo del asunto y su “revocación” solo se encuentra señalada “para efectos”, es decir, para que sea éste organismo el que siga substanciando un expediente que ya había sido agotado en su momento procesal oportuno. Explico: de acuerdo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado, en su artículo 5° se precisa:

“El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I.- El recurso de revocación,
- II.- El recurso de revisión
- III.- El juicio de nulidad electoral
- IV.- El juicio de relaciones laborales”

El recurso de revocación, procede para impugnar los actos o resoluciones del Instituto electoral, ante el mismo instituto, y contra la revocación procede el recurso de revisión, mismo que se debe interponer ante la autoridad jurisdiccional; también tratándose de aplicación de sanciones administrativas, como en el presente caso, pero dentro de los plazos contemplados en la propia ley electoral.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley del sistema de medios en el estado precisa el trámite que se debe seguir por el Tribunal Electoral, para el conocimiento y resolución de las impugnaciones y

en su fracción IV, textualmente se lee: "Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral correspondiente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a consideración de la Sala".

En el artículo 37, del mismo ordenamiento, se precisan los alcances de las resoluciones cuando se afirma: "Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos".

Se entiende por modificación cuando la autoridad jurisdiccional con los mismos elementos presentados por la responsable, aumenta o disminuye las sanciones. Por revocación, el hecho de fallar en contra del acto o resolución de la autoridad y dar la razón al actor. Por confirmación, cuando se ratifican los elementos del acto o resolución de la autoridad para la imposición de las sanciones. Por tanto nos cuestionamos ¿en que parte de la ley que nos rige, existe la facultad de "reenvío" del expediente para que la responsable subsane elementos que hayan faltado en el expediente? ¿Acaso la obligación del tribunal de plena jurisdicción no es la de fallar con los elementos que cuenta?

Las citas de la ley de medios de impugnación son claras y al cierre de la instrucción los supuestos son: sobreseer o resolver el fondo del asunto. Y en toda resolución de fondo se confirma, revoca totalmente o se modifica. Se sustenta lo anterior además en la siguientes tesis del Tribunal electoral que dicen:

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**—La finalidad perseguida por el artículo 6º, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación **total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.** Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor **avocarse a la sustanciación** del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, **pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley** corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive **en estos casos sólo se justifica la sustitución**, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002.—Armando Troncoso Camacho.—27 de febrero de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).**—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es **un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia**, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, **se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción**, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

De lo asentado en la ley y las tesis del Tribunal Electoral Federal, se puede apreciar claramente, que la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es un organismo de plena jurisdicción y que por tanto, debió resolver **TOTALMENTE** el fondo del asunto, ya que no cuenta con facultades legales o constitucionales para el "reenvió" del expediente a la autoridad administrativa y en todo caso, resolver con los elementos que se cuentan dentro del expediente respectivo.

Segundo.- El reenvió del expediente o revocación parcial de la resolución no se encuentra fundada ni motivada, dado que en ninguna parte de la legislación se hace mención textual de la existencia de dicha figura, pero si en cambio, impacta con los procedimientos establecidos para la impugnación en la materia electoral, dado que altera sustancialmente el propio sistema de medios de impugnación, desde el momento en que al haberse agotado las instancias propias del procedimiento electoral, con la interposición de los recursos de revocación y de revisión, de nueva cuenta y fuera de los plazos contemplados para dichos recursos, se ordena a ésta autoridad administrativa volver a fallar sobre un asunto que había sido discutido y aprobado en su momento procesal oportuno, de tal manera que cabe preguntarnos ¿Cuál sería el medio de impugnación para el actor en el presente caso, si ya agotó previamente los recursos? El organismo jurisdiccional falló el recurso de revisión, ¿se agotaron ya los tiempos de impugnación para el actor? ¿En que momento procesal nos encontramos si ya hay una sentencia y las sentencias tienen un plazo para recurrirlas?

¿Se emitirá una nueva sentencia? ¿Cuántas sentencias pueden emitirse entonces sobre un mismo caso? ¿Qué va a pasar si a juicio del organismo jurisdiccional faltan aun elementos por agotar? ¿volverá a reenviarse el expediente?

Lo único que podemos anotar sobre el particular es que conforme a los principios generales del derecho, las autoridades solo pueden hacer y realizar lo que se encuentra "expresa y textualmente" establecido en la ley, y en el presente caso, el reenvió de expedientes a la responsable para robustecer las decisiones, una vez falladas, es un elemento que no se encuentra contemplado en nuestra legislación vigente.

Tercero.- Sobre el exhorto que se hace a éste Consejo General para que en lo sucesivo, cada vez que se vaya a substanciar un procedimiento administrativo sancionador, se sigan "irrestrictamente" los lineamientos que aplica el tribunal, es necesario considerar lo siguiente:

Me permito citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que **el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta.** Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador **estableció en la ley las condiciones genéricas**

para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

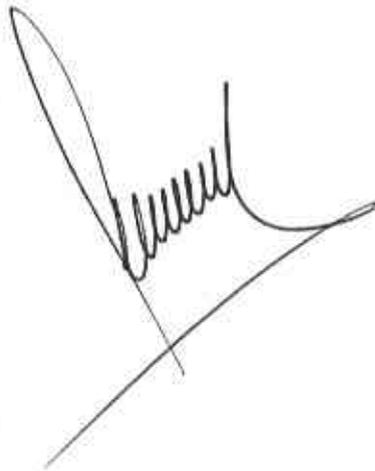
*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

Además debemos considera que La constitución política del estado en su artículo 38, menciona que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo, autoridad en la materia CON INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES; En tanto que el tribunal Electoral, por disposición expresa de ley, es el órgano especializado del Poder Judicial, máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Por tanto, no existe supeditación jerárquica de ninguno de los órganos electorales, pues realizar afirmaciones como las que se hacen serían tanto como que éste organismo electoral hiciera recomendaciones metodológicas específicas para la emisión de las sentencias. Pero existe la limitante del artículo 3° de la Ley Electoral, en donde se indica que la aplicación de la ley electoral corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Legislatura del Estado, en el ambito de sus RESPECTIVAS competencias.

Así, de manera respetuosa y comedida, presento algunas de las inconsistencias del ordenamiento que la Sala Uniistancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial, hace a éste organismo

autónomo y retomo sus palabras de resolutive tercero, sobre que se respete de manera irrestricta el derecho fundamental de administración de justicia pronta y expedita, ciñéndose en sus resoluciones a los plazos y etapas del procedimiento electoral, contemplado en la legislación. Pero aún más, que los principios de certeza y legalidad que protestamos defender se hagan efectivas para todas las instituciones, recordando que la autoridad tiene acotados sus actuaciones al marco de la ley y no puede ni debe alterarlas de forma alguna en perjuicio de los recurrentes.

Zacatecas, Zac., a 22 de enero de 2009

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'V' followed by several vertical strokes and a horizontal line at the end.